de la legislacion wisigoda viene á reducirse en suma á los príncipes y concilios nacionales toledanos.

Don Juan Francisco Masdeu en su erudita Historia crítica de España (tom. 11, pág. 14) dice, que las órdenes y decretos de los reyes godos no tenian fuerza sino durante su vida, y solo recibian perpetuidad y vigor de ley quando lograban la aprobacion de los estados eclesiástico y secular con la firma de los obispos y grandes del reyno; y que por eso todos los príncipes desde Recaredo hasta Egica procuraron que se confirmasen sus decretos en los concilios de Toledo. No dice en qué se funda esta asercion, y si fuese cierta, seria necesario decir que la mayor parte de las leyes wisigodas, que han llegado á nosotros, no fueron verdaderas leyes, porque no fueron confirmadas por los concilios de Toledo, como de ellas mismas y de los concilios aparece. Ademas de que la expresada asercion es abiertamente contraria á la de Sisebuto en la ley 14 arriba citada, en la qual dice que quiere que valga perpetuamente: *hac in perpetuum valitura lege sancimus.*

Del mismo modo y aun con mas energía se explica Chindasvindo en la ley 17, tít. 5, lib. 6, diciendo: *hoc omne per aevum promulgamus edictum*; y en otras diversas leyes se encuentran iguales ó semejantes expresiones, todas las quales serian enteramente vanas y aun ridículas, si la observancia y fuerza de las leyes que las contienen hubiese de acabar con la vida del que las hizo.

Tampoco estaba persuadido Recesvinto á que debia espirar con su vida la observancia de sus leyes, pues ademas de usar en una de ellas la expresion *aeterna lege jubemus*, creia que podia obligar con ellas á sus mismos sucesores en la corona, como lo prueba la ley 5, tít. 1, lib. 2, en la qual dispone que todo lo que el príncipe adquiriese despues de haber subido al trono, no pueda pasar á sus herederos, sino á los sucesores en la corona para invertirlo en beneficio del estado y no de su familia, poniéndoles tambien por condicion necesaria para subir al trono el haber de jurar antes la observancia de su ley.

Ni hay que decir que esta se hizo en el concilio VIII de Toledo, y por consiguiente que de él recibió la perpetuidad y fuerza de ley, porque la determinacion del concilio se limita precisamente á disponer en particular que los bienes que Chindasvindo adquirió despues de haber subido al trono pasasen á Recesvinto, no como hijo y heredero suyo, sino como sucesor en el reyno; y aun esto dice expresamente que lo hace en nombre del príncipe. Pero la extension de la ley á todos los sucesores de la corona, y la obligacion de jurar su observancia antes de subir al trono, es solo de Recesvinto sin intervencion ninguna del concilio, como de él mismo aparece.

Egica, imbuido en esta parte en las mismas máxîmas de su predecesor, estaba tan distante de creer que sus decretos necesitaban de la confirmacion del concilio para adquirir la perpetuidad y tener fuerza de ley, que por el contrario estaba persuadido á que él la daba con sus leyes á las determinaciones del concilio. Esto se ve muy claro en el concilio XVII de Toledo convocado por el mismo Egica, el qual, habiéndose descubierto que los judíos de Africa tenian inteligencias secretas con los de España, y tramaban una conjuracion contra los cristianos, encarga al concilio en su tomo regio, que se tomen todas las providencias correspondientes sobre el asunto, y se determine lo que se debe hacer con sus personas y bienes; y luego añade, que él promulgará una ley para dar la estabilidad y perpetuidad conveniente á lo que en el concilio se determinare (1).

De todo lo dicho resulta que tanto las leyes como los mismos concilios prueban claramente que las leyes que hacian los príncipes godos tenian fuerza de tales, y toda la estabilidad correspondiente por sí mismas sin necesidad de buscarla en la confirmacion de los concilios, antes bien ellos daban á estos la sancion real y legal.

Para proceder con el debido órden y claridad en el presente discurso, se tratará

(1) Sic quoque ut quid de illis cunctisque rebus ipsorum agere conveniat, canonica vestri cœtus sententia patente stylo constituat: *quod nostrae legis censura perpetim stabile manere decernat.* Concil. Tolet. XVII, tom. reg. num. 6.

en él baxo de diversos capítulos: Del primer legislador de los godos: de las antiguas y primitivas colecciones de las leyes wisigodas: de las leyes hechas por los príncipes solos: de las formadas por la nacion en los concilios nacionales: de las posteriores colecciones y sus autores hasta la que ha llegado á nosotros con el título de *Liber Judicum* ó *Forum Judicum*: de la version de éste al castellano con el nombre de Fuero Juzgo: del uso, autoridad y observancia que han tenido las leyes wisigodas, no solo dentro de España y en tiempo de la dominacion goda, sino tambien fuera de España y despues de la ruina de la monarquía por la irrupcion de los sarracenos: en tiempo de la dominacion de estos, y despues de su expulsion y restauracion de la monarquía española por el invicto y generoso príncipe don Pelayo y demas soberanos sucesores suyos.

CAPITULO I.

Del primer legislador de los godos.

Casi todos nuestros escritores que han tratado de la historia y legislacion de los godos dicen resueltamente y sin dudas, que Eurico fue su primer legislador; pero sin mas fundamento para ello que un pasage de san Isidoro arzobispo de Sevilla mal entendido, ó á lo menos no entendido con la misma exâctitud y propiedad con que el santo se explicó.

Hablando de Eurico en su Historia de los godos, dice que en tiempo de este rey empezaron los godos á tener leyes escritas (1), que equivale á decir que este rey fue el primero entre los godos que puso por escrito las leyes, lo que está muy distante de significar que hubiese sido el primer legislador de los godos; á menos que se quiera decir que la escritura es tan esencial á las leyes que sin ella no las puede haber, lo que sobre ser falso probaria ademas que las naciones bárbaras septentrionales no tuvieron ni pudieron tener leyes hasta que abrazaron la religion cristiana, porque hasta entonces por lo general no adoptaron la escritura; y hablando determinadamente de los godos, es cosa sabida que juntamente con la fe cristiana recibieron el uso de la escritura de su obispo Ulfilas, inventor de la letra gótica, que por el nombre del autor se llamó ulfilana.

Mas para convencerse de la falsedad de semejante asercion basta ver en Tácito (2) que los germanos tenian sus juntas y comicios en que se trataba lo conducente á la paz y la guerra: nombraban personas con el nombre de príncipes para administrar justicia: arreglaban los derechos de las sucesiones, el estado de los siervos, de los libertos: imponian penas á los delitos. ¿Y á quien podrá persuadirse que podian hacer todo esto sin el establecimiento de leyes verdaderas, aunque no fuesen escritas?

Es verdad que á continuacion de lo que queda dicho de san Isidoro, añade el mismo santo, que antes de Eurico los godos solo se gobernaban por usos y costumbres, lo que sin duda ha dado motivo mas principalmente á la equivocacion, creyendo que las palabras *moribus et consuetudine* de que usa el santo se contraponen á todo género de leyes, no contraponiéndose verdaderamente sino á solas las escritas y á la compilacion de ellas, de que solo se trata allí, y lo que es cierto que no habia entonces entre los godos, ademas de que la palabra *mos* significa tambien ley no escrita, y este significado le dá el mismo san Isidoro en dos lugares de sus etimologías (3).

Que las naciones bárbaras se gobernasen por leyes no escritas antes de haber hecho sus compilaciones se ve claro en Warnefrido, el qual dice que Rotari rey de los longobardos fue el primero que mandó poner por escrito las leyes que solo conser-

(1) Sub hoc Rege Gothi legum statuta in scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus, et consuetudine tenebantur. S. Isidor. Histor. Gothor. in Eurico.

(2) De morib. German. cap. 11, 12, 18, 20.

(3) Mos vero est vetustate probata consuetudo, sive lex non scripta. Lib. 2, cap. 10, y lib. 5, cap. 3.

vaban de memoria y por el uso (1). Y el mismo Rotari en el epílogo de su compilacion, á la qual dá el nombre de edicto, dice expresamente que mandó escribir las leyes no escritas de sus mayores (2).

No hay razon ninguna para creer que los godos antes de Eurico no tuviesen leyes de esta clase, y lo contrario se deduce no obsuramente del mismo san Isidoro, que hablando de la reforma que Leovigildo hizo en las leyes, dice que añadió muchas que Eurico habia dexado de poner (3). Para decir con propiedad que Eurico omitió y dexó de poner muchas leyes, que esto es lo que en rigor significa la voz *praetermissas* de que usa el santo, era preciso que estuviesen hechas estas leyes antes de Eurico, y con efecto de Ermanarico rey de los godos anterior á la introduccion entre ellos del uso de la escritura dice Jornandes (4) que sujetó muchas y muy belicosas naciones, y las obligó á que obedecieran sus leyes; y Franquenau, ó mas bien don Juan Lucas Cortes, citando á Goldasto, dice que Ataulfo mandó á sus súbditos que juntamente con sus leyes propias obedecieran las romanas: prueba una y otra de que entre los godos hubo leyes antes que el uso de la escritura, y de que Eurico no fue su primer legislador.

El padre Berganza (5), dando á las referidas palabras de san Isidoro su propio y verdadero sentido, dixo con mas exâctitud: "Eurico fue el primer rey de los godos »que mandó recopilar las leyes de sus antecesores y las suyas propias que habia »mandado promulgar, y dispuso que fuesen puestas por escrito." Con la misma propiedad dixo tambien de Eurico el cronicon de Cardeña: *éste puso primero leyes por escripto.*

Si san Isidoro hubiera creido que Eurico habia sido el primer legislador de los godos, seguramente no habria dexado de decirlo en obsequio de su nacion, quando en el libro 5 de sus etimologías trató de los primeros legisladores de los hebreos, griegos, egipcios y romanos; y el no haber puesto entre ellos á Eurico como el primer legislador de su nacion, es una prueba muy eficaz, aunque negativa, de que no le tuvo por tal.

CAPITULO II.

De las antiguas y primitivas compilaciones de las leyes wisigodas y sus autores.

Si Eurico, como acaba de probarse, no fue, hablando con propiedad, el primer legislador de los godos, ni puede saberse quien fuese, porque no ha quedado documento alguno auténtico que lo compruebe, fue ciertamente el primero que ordenó sus leyes, mandándolas poner por escrito, y fue por consiguiente el primer compilador de las leyes wisigodas, aunque el cardenal Baronio quiso quitarle esta gloria, dándosela á su hermano y predecesor Teodorico sin otra prueba ni fundamento que una carta de Sidonio Apolinar (6), en que censurando á Seronato prefecto de las Galias por el desprecio que hacia de las leyes romanas, dando la preferencia sobre ellas á las de los godos, llama á estas teodoricianas, lo que bastó á Baronio para impugnar expresamente á san Isidoro, y asegurar contra su autoridad que Teodorico y no Eurico fue el primero que puso por escrito las leyes de los godos (1).

(1) Rotari rex langobardorum leges, quas sola memoria et usu retinebant, scriptorum serie composuit, codicemque ipsum edictum appellari praecepit. Warnefr. De gest. Langobard. lib. 4, cap. 44.

(2) Leges patrum nostrorum quae scriptae non erant condidimus, et pro communi omnium gentis nostrae utilitate.... in hoc membranum scribere iussimus. Ap. Murator. italic. scrip. tom. 1, pag. 2.

(3) In legibus quoque ea quae ab Eurico inconditè constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adjiciens, plurasque superfluas auferens. Hist. Gothor. in Leovigildo.

(4) Ermanaricus nobilisimus Amalorum in regno successit, qui multas, et belicosissimas Arctoas gentes perdomuit, suisque parere legibus fecit. Quem merito nonnulli Alexandro Magno comparavere maiores. De Getar. sive Gothor. orig. et reb. gest. cap. 23.

(5) Antigüed. de Esp. tom. 1, pag. 4.

(6) Exultans Gothis, insultans Romanis..... leges theodosianas calcans, theodoricianasque praeponens, veteres culpas nova tributa pesquirit. Sidon. lib. 2, epist. 1.

No tuvo presente Baronio que Eurico se llamó tambien Teodorico, y que éste es uno de los diversos nombres que le dan los escritores incluso el mismo Sidonio, que en diversos lugares le llama indistintamente ya Eurico ya Teodorico, y así por leyes teodoricianas no entiendo otras que las de Eurico. Es por tanto muy frágil el fundamento de Baronio para destruir la asercion tan expresa y terminante de un autor de tanta gravedad y peso en este asunto como san Isidoro.

Tampoco habló Sidonio de Teodorico rey de Italia, como creyó Cujacio escribiendo á Franconeto presidente del parlamento de Paris, y para hacer patente su equivocacion basta decir que Sidonio, como refiere san Gregorio Turonense (lib. 2, cap. 23), murió mucho antes que este Teodorico, y por consiguiente no pudo hablar de él.

No es mas fundada que las dos anteriores opiniones la del padre Juan de Mariana, que hablando en su Historia de España (lib. 5, cap. 6) de Alarico dice: "Fue »el primero de los reyes godos que estableció y promulgó leyes por escrito, recopiló »en suma y publicó el codigo de Teodosio á 3 de febrero del mismo año que fue »muerto, porque antes de el en paz y en guerra acostumbraban á gobernarse los »godos á fuer de otras naciones bárbaras por las costumbres y usanzas de sus mayo»res y antepasados."

Es verdad que Alarico promulgó el código de Teodosio recopilado, que en suma es el Breviario de Aniano de que se ha hecho mencion arriba; pero, como se ha dicho allí mismo, las leyes de este Breviario eran todas romanas, promulgadas para el gobierno particular de los romanos, que repugnaban sujetarse á las leyes godas publicadas antes por Eurico, y así se dió tambien á este Breviario el nombre de ley romana. No es por tanto cierto que Alarico fuese el primero de los reyes godos que estableció y promulgó leyes por escrito, hablando de las de los godos, que es de lo que se trata. Y aunque don Diego de Saavedra en su Corona gótica dice que algunos autores atribuyen á Alarico la gloria de haber sido el primer legislador de los godos, solo cita á Mariana, y no dá razon ninguna en que pueda fundarse la opinion contraria á la respetable autoridad de san Isidoro.

Mas sin embargo de ella Fernandez de Mesa en su Arte histórica y legal (lib. 1, cap. 4, pár. 3) se propuso sostener la opinion de Mariana diciendo, que aunque es cierto que Eurico habia hecho leyes primero; pero que estas no obligaron á los españoles hasta muchos años despues, y que el Breviario de Alarico se promulgó no solo para los romanos sujetos á la dominacion goda, sino general é indistintamente para toda la nacion. Lo primero se contenta con afirmarlo, sin dar mas prueba de ello que su dicho: ni le habria sido fácil hallar prueba alguna razonable. Para lo segundo se apoya en la autoridad de Jacobo Gotofredo, el qual puntualmente dice lo contrario, asegurando que las provincias y ciudades que entraban en la dominacion de las naciones extrañas, esto es wisigodos y demas septentrionales, se gobernaban por dos derechos distintos, el de los vencedores y el de los vencidos, que por humanidad y bondad les permitian los vencedores; y dice tambien expresamente que el Breviario de Aniano le publicó Alarico para los súbditos romanos, como se puede ver en los capítulos 5 y 7 de sus prolegómenos al código teodosiano, que son los mismos que cita Mesa en apoyo de su opinion.

Despues de Eurico y Alarico no hay memoria de que hubiesen hecho ni publicado leyes algunas los reyes sucesores hasta Leovigildo, que segun san Isidoro, como se ha insinuado antes, corrigió y reformó las leyes que Eurico habia publicado, añadiendo muchas que aquel habia omitido, y quitando otras que le parecieron superfluas; y el cronicon de Cardeña dice: "Era de DC e X años regnó Leogovallo (Leovigildo) XVIII.

(8) Sed ex illo observa non Euricum primó, ut Isidorus habet, iura Gothis dare coepisse, sed Theodoricum eius praedecessorem, quas Sidonius theodoricianas leges apellat. Non ergo sub Eurico Gothi legum instituta, ut ait, scriptis habere coeperunt, sed sub Theodorico ejus praedecesore. Annal. ann. 468.